



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA NO. DIOT/140/21 Y SUS ACUMULADAS DIOT/141/21 Y DIOT/142/21.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE CAMPECHE.

DENUNCIANTE: ALAN.

San Francisco de Campeche, Campeche, 14 de diciembre de 2021.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo de la denuncia número DIOT/140/21 y sus acumuladas DIOT/141/21 y DIOT/142/21 en contra del Municipio de Campeche (en lo sucesivo el sujeto obligado) por el presunto incumplimiento de la publicación de información de las obligaciones de transparencia a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, **se emite la presente resolución** con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. Con fecha 23 de noviembre de 2021 se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en lo sucesivo la PNT) tres denuncias en contra del sujeto obligado, las cuales se tuvieron como recibidas oficialmente en la misma fecha y que a la letra dicen:

Fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia.

"El municipio de Campeche no tiene transparentado ni en el primer ni segundo trimestre del 2019 ningún contrato de carnaval 2019, cuando es de observancia general que ellos son los encargados del carnaval, y contratando artistas para dicho evento. En los formatos ni siquiera pusieron una nota del porque no está esa información, y estando en el año 2021 es increíble que aún no transparenten esa información, cuando es su obligación hacerlo."
(sic)

Fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia.

"Como ciudadano me interesa saber cómo fueron gastados los recursos públicos. Sin embargo revisando la información del primer y segundo trimestre del año 2019, no pude encontrar la información de los contratos que el municipio de Campeche celebró con los artistas para el carnaval 2019, es de observancia general que ellos son los encargados del carnaval y suponiendo que el carnaval se realiza entre febrero y marzo, la información debería de estar transparentada en el primer trimestre del artículo 74 fracción XVIII, sin embargo el municipio de Campeche no ha subido la información, y tampoco menciono



porque a través del apartado de notas, es evidente que el municipio de Campeche oculta información, y ya que por disposiciones de la ley ellos deben reportar esa información, acudo a hacer esta denuncia y se me garantice a mí y a todos los ciudadanos el consultar esa información.” (sic)

Fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia.

“Como ciudadano me interesa saber cómo fueron gastados los recursos públicos. Sin embargo revisando la información del primer y segundo trimestre del año 2020, no pude encontrar la información de los contratos que el municipio de Campeche celebro con los artistas para el carnaval 2019, es de observancia general que ellos son los encargados del carnaval y suponiendo que el carnaval se realiza entre febrero y marzo, la información debería de estar transparentada en el primer trimestre del artículo 74 fracción XVIII, sin embargo el municipio de Campeche no ha subido la información, y tampoco menciono porque a través del apartado de notas, es evidente que el municipio de Campeche oculta información, y ya que por disposiciones de la ley ellos deben reportar esa información, acudo a hacer esta denuncia y se me garantice a mí y a todos los ciudadanos el consultar esa información.” (sic)

De acuerdo con lo indicado en el apartado final de los correos electrónicos que generan automáticamente la PNT para notificar la denuncia a este organismo garante, se hace constar que la obligación en materia de transparencia denunciada como incumplida corresponde a la contemplada por la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche relativa a la información de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, por lo que respecta a los dos primeros trimestres de los ejercicios 2019 y 2020.

II. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME CON JUSTIFICACIÓN. Con fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numerales Décimo segundo y Décimo cuarto de los “Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados admitió a trámite la denuncia número DIOT/140/21 y sus acumuladas DIOT/141/21 y DIOT/142/21 y solicitó al sujeto obligado que, en el plazo de tres días hábiles, presentara un informe con justificación respecto a los hechos o motivos de la denuncia, en el cual manifestara lo que conviniera a su derecho. El acuerdo fue notificado en la misma fecha a través del correo electrónico proporcionado en su denuncia, así como al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través del correo electrónico oficial de éste.



Cabe señalar de conformidad con lo establecido por los artículos 3 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche y 762, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aplicados supletoriamente en esta materia de acuerdo con lo previsto por el último párrafo del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se efectuó la acumulación de las denuncias antes mencionadas, con el fin de que se aplique un único criterio jurídico al momento de su resolución, debido a que en ellas el tema controvertido es similar y porque existe identidad de partes, ya que tanto el sujeto obligado recurrido como la parte denunciante son los mismos.

III. PRESENTACIÓN DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN. En términos de lo señalado en el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para dar cumplimiento al emplazamiento realizado por esta Comisión, con fecha 29 de noviembre del año en curso el sujeto obligado denunciado presentó su informe con justificación mediante el cual en su parte medular manifestó:

*“...Contrario a lo señalado por el denunciante, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, dio cumplimiento en tiempo y forma en la publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia local vigente, incluyendo lo relativo a la publicación del primer y segundo trimestre del ejercicio 2019, publicando y actualizando en su oportunidad la información requerida en la citada fracción, específicamente en el formato **N_F28a_LTAIPEC_Art74FrXXVIII**, que señala el denunciante, en particular para sustentar su denuncia, correspondiente a la información sobre **procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas**, tal y como se puede apreciar en las capturas de pantalla que se adjuntan al presente como evidencia, resultando falso e infundado lo señalado por el denunciante, con respecto al supuesto incumplimiento por parte de este H. Ayuntamiento de Campeche a sus obligaciones sobre el particular.*

Derivado de lo anterior, así como de los medios de prueba adjuntos, es posible advertir que el argumento total que sustenta la denuncia en comento, resulta infundado, es evidente que la denuncia interpuesta carece de elementos para su procedencia, toda vez que como ya se señaló y acreditó, si existe información publicada en la fracción y formato anteriormente referidos...

*2. Ahora bien, es importante aclarar, que los contratos relacionados con el carnaval de Campeche del año 2019, se realizaron bajo la modalidad de **ADJUDICACIÓN DIRECTA**, por lo que éstos se encuentran publicados en el formato **N_F28b_LTAIPEC_Art74FrXXVIII**, en el primer trimestre del citado año, pues es en dicho formato que debe publicarse la información relativa a los **Resultados de procedimientos de adjudicación directa realizados**, de conformidad con los Lineamientos Técnicos de Publicación, motivo por el cual, el denunciante no encontró dicha información en el formato **N_F28a_LTAIPEC_ArtFrXXVIII**...*

*3. Finalmente, no omito mencionar que, respecto de los contratos del carnaval del año 2020, al igual que los del 2019, estos fueron publicados en el primer trimestre del 2020, en el formato **N_F28b_LTAIPEC_Art74FrXXVIII** y no en el **N_F28a_LTAIPEC_ArtFrXXVIII**, por las razones expuestas en el punto 2...” (sic)*



Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en los términos legales establecidos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

RIMERO. COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XIX bis y 125 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3 fracción III, 8, 21, 33 fracciones I y XVII, 37 fracciones VI y X, 93 y 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 2, 3 fracciones III, IX y XIII, 4, 5 fracción I, 8 y 10 fracción XII de su Reglamento Interior, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es **COMPETENTE** para conocer y resolver la **denuncia número DIOT/140/21 y sus acumuladas DIOT/141/21 y DIOT/142/21** puesto que a través de ésta se plantea un presunto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO: De las constancias que obran en el expediente se advierte que se presentaron tres escritos de denuncia en contra del sujeto obligado, basados en la presunta falta de publicación de información de la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, en específico de los contratos de los Carnavales 2019 y 2020, por lo que respecta a los dos primeros trimestres de los ejercicios 2019 y 2020.

En relación con ello en su informe con justificación el sujeto obligado indicó que dio cumplimiento en tiempo y forma con la publicación de la información correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, señalando que los contratos relacionados con el Carnaval de Campeche de los años 2019 y 2020, se realizaron en la modalidad de adjudicación directa, por lo que se encuentra publicados en el formato *N_F28b_LTAIPEC_Art74FrXXVIII* correspondientes al primer trimestre de los años referidos.

Respecto a tales circunstancias, resulta necesario determinar si el sujeto obligado cumplió con la publicación de la información en la PNT de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia y los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el



título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT" (en lo sucesivo Lineamientos Técnicos Generales).

TERCERO. ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DEL ASUNTO: El presente estudio se realizó privilegiando los principios *pro persona*, de máxima publicidad y de legalidad, consagrados en los artículos 1º segundo párrafo, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en sus artículos 1, 2 fracción I, 8, 11, 12, 17 y 18, garantizando con ello la protección en todo momento del derecho humano de acceso a la información, a través de una resolución debidamente fundada y motivada por parte de esta Comisión, apegada a sus principios rectores.

En primer término, resulta pertinente aclarar que conforme a lo señalado por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche corresponde al sujeto obligado poner a disposición de los particulares la información de sus obligaciones en materia de transparencia tanto en su portal de Internet como en la PNT; sin embargo, tomando en cuenta que la denuncia fue interpuesta en contra del contenido del formato correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 74 de la citada ley que debe estar publicado en la PNT, la verificación virtual efectuada por esta autoridad resolutoria para determinar su cumplimiento se llevó a cabo únicamente en dicha plataforma.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta para el estudio del presente asunto que la información a que se refiere la fracción anteriormente señalada debe ser publicada considerando lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales, los cuales señalan:

1. En este apartado se dispone cuáles son los contenidos y la forma en que los sujetos obligados deberán publicar y actualizar la información que generen, relativa a los resultados de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, así como los equivalentes que realizan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas y las que resulten aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios y contrataciones de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas.

2. Que su periodo de **actualización es trimestral y se debe de conservar la información vigente**, en cuanto a los instrumentos jurídicos vigentes, contratos y convenios, aun cuando éstos sean de ejercicios anteriores, y con respecto al esto de la



información se debe conservar la **generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores** en la PNT.

Con base en ello, y teniendo en cuenta la fecha en que se dicta la presente resolución y que la inconformidad denunciada corresponde a la falta de información respecto a los ejercicios 2019 y 2020, esta Comisión infiere que el sujeto obligado debe mantener publicada y conservar en la PNT de manera obligatoria la información de la obligación de transparencia antes mencionada con respecto a los ejercicios 2019 y 2020. Por ello, se procede al estudio y revisión del caso teniendo en cuenta dichas circunstancias.

En este contexto, como resultado de la verificación virtual realizada el día 30 de noviembre de 2021 a los registros incluidos en la PNT, este organismo garante constató que respecto a la información a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, el sujeto obligado **publicó un total de 223 registros en la PNT**, en los cuales detalla la información relacionada con los procedimientos de adjudicación respecto de los dos primeros trimestres de los ejercicios 2019 y 2020, a través de los cuales se puede observar que tal como señaló el sujeto obligado en el informe respectivo, los contratos relativos al Carnaval de Campeche de los ejercicios señalados se encuentran publicados en el primer trimestre de cada año en el formato relativo a "**Procedimientos de adjudicación directa**", pudiendo identificar dicha información en el rubro denominado "objeto del contrato" y a través de los hipervínculos publicados se puede tener acceso a los contratos respectivos, por lo que la información se encuentra debidamente publicada de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.

Atendiendo al motivo de la denuncia interpuesta, esta Comisión concluye que el sujeto obligado denunciado sí cumplió con la publicación y actualización en la PNT de la información a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia, correspondiente a los dos primeros trimestres de los ejercicios 2019 y 2020, lo que hace **INFUNDADA** esta denuncia.

Por todo lo anterior, este Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 98 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de



denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia número DIOT/140/21 y sus acumuladas DIOT/141/21 y DIOT/142/21 interpuesta en contra del Municipio de Campeche, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación.

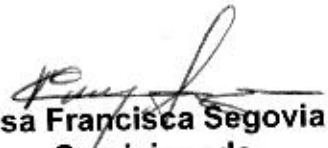
SEGUNDO. Conforme a lo establecido por el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notifíquese esta resolución a través de los correos electrónicos señalados a este organismo por ambas partes para efecto de recibir notificaciones.

TERCERO. Una vez que se hayan realizado las notificaciones previstas en el resolutivo anterior, archívese el expediente como concluido.


Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión ordinaria pública celebrada el 14 de diciembre de 2021. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.



Lic. José Echavarría Trejo,
Comisionado Presidente.



C.P. Rosa Francisca Segovia Linares,
Comisionada.



M.A.P. Teresa Dolz Ramos,
Comisionada.



Lic. Luis Miguel Rosado Lavalle,
Secretario Ejecutivo